

LUNES, 15 DE ABRIL DE 2019 - BOC NÚM. 74

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE TORRELAVEGA

CVE-2018-8040 *Notificación de sentencia 14/2018 en procedimiento ordinario 662/2015.*

Doña María de los Ángeles Revilla Restegui, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Torrelavega,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de Procedimiento Ordinario, a instancia de ELÍAS PUENTE SAN MARTÍN, frente a VALENTÍN CUBILLOS JUNCO y EUSEBIO CUBILLOS JUNCO, en los que se ha dictado Sentencia en fecha 25/01/18, del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA nº 000014/2018

En Torrelavega, a 25 de enero del 2018.

Vistos por D.ª María Mercedes Solana Sáenz, Juez del Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº 2 de TORRELAVEGA, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el Nº 662/2015, a instancia de D. ELÍAS PUENTE SAN MARTÍN, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Trueba Puente con asistencia de Letrado D. José Antonio Cobo González; contra D. VALENTÍN CUBILLOS JUNCO y D. EUSEBIO CUBILLOS JUNCO, en situación de rebeldía procesal. Se celebró Audiencia Previa en fecha 23 de enero de 2018, con la exclusiva comparecencia de la demandante quien tras ratificar su escrito y proposición de prueba, se ciñó a la documental, quedaron los autos a la vista de SSª para dictar Sentencia sin celebración de vista oral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Carlos Trueba Puente en la representación indicada, interpuso demanda de Juicio Ordinario contra D. VALENTÍN y D. EUSEBIO CUBILLOS JUNCO, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente acabó pidiendo lo siguiente: Que se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, condene a los demandados al pago a mi mandante de la cantidad de 7.489,90€, en total 14.979,80€ importe total de la minuta impagada, más intereses legales y costas del procedimiento.

Admitida a trámite mediante Decreto de fecha 11 de enero de 2016, emplazándose a los demandados para contestación. Tras las vicisitudes que constan en las actuaciones, no compareciendo los demandados en plazo se declaró en rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de noviembre de 2017, convocándose a las partes para la celebración de Audiencia Previa el día 23 de enero de 2018. En el día señalado con asistencia de la parte demandante debidamente asistida de Abogado y Procurador y subsistencia del litigio con proposición de prueba documental aportada y no habiendo sido impugnados de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 LEC se declararon las actuaciones vistas para Sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio.

CVE-2018-8040

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exposición de la pretensión contenida en la demanda interpuesta

Se ejercita por la actora una acción de reclamación de cantidad, alegando los siguientes hechos: Que el demandante en el ejercicio de su profesión de abogado fue nombrado contador partidor en el procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales 254/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrelavega, en el que son parte demandada los ahora demandados (doc. 1) Realizada la tarea encomendada presentó escrito aportando el cuaderno particional al Juzgado (doc. 2) Requerido para subsanar defectos y errores presentó de nuevo cuaderno particional (doc. 3) Una vez terminada su actuación giró a los demandados la oportuna minuta de honorarios (doc. 4) que se encuentra pendiente de pago, a pesar de las reclamaciones efectuadas, por carta (doc. 5 y 6); Como consecuencia solicita Sentencia por la que se condene a los demandados, al amparo de los dispuesto, concretamente en los arts. 1091, 1.100, 1.101, 1.124 y 1.256 CC y 1.542

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión los demandados no han comparecido en este procedimiento, siendo declarados en situación procesal de rebeldía por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Se ejercita acción de reclamación de la cantidad derivada del contrato de arrendamiento de servicios que unía al actor como Abogado (Contador-Partidor) que actuó en el procedimiento de Liquidación de Sociedad de Gananciales 254/2010 (sobre otras materias) del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrelavega en que son parte demandada los ahora demandados Don Eusebio y Don Valentín Cubillos Junco, en que por Decreto de 11 de octubre de 2010 se accede a la provisión solicitada por el CONTADOR PARTIDOR D. Elías Puentes San Martín. A los efectos de acreditarlo se acompaña documento nº 1, se acredita el cumplimiento de las funciones que desempeñó como Contador Partidor, con entrega de cuaderno particional encomendado en fecha 26 de julio de 2013 y corrección de errores, como consecuencia de Providencia de fecha 30 de julio de 2014. Ante el impago de los honorarios correspondientes a pesar de las reclamaciones efectuadas por carta, se reclama judicialmente. Se aporta factura de honorarios y reclamación efectuada documentos 4 a 6. Ninguno de los documentos aportados con la demanda ha sido objeto de impugnación. Resulta acreditada la realidad de la deuda reclamada, surgida como consecuencia de la relación profesional de arrendamiento de servicios que el actor mantuvo con los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1542 y ss del CC, habiendo incumplido los demandados su obligación de pago. Sentado lo anterior, si bien la rebeldía no supone la aceptación de los hechos de la demanda sino su oposición tácita, lo cierto es que de las pruebas practicadas, en particular, de la documental de autos, no desvirtuada por la parte contraria, debe tenerse por probado, en primer lugar, la existencia de la deuda que se reclama por principal. La naturaleza sinalagmática del contrato de arrendamiento de

LUNES, 15 DE ABRIL DE 2019 - BOC NÚM. 74

servicios y de sus respectivas obligaciones, a saber pago del precio y ejecución de la obra o servicio, tienen un indiscutible carácter recíproco, por lo que acreditado el cumplimiento por el prestador del servicio e incumplimiento por parte de los demandados de la obligación de pago, procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Costas

Las Costas procesales causadas en el presente procedimiento resultan de imposición a la parte demandada, de acuerdo con lo que dispone el art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la Representación Procesal de D. ELÍAS PUENTE SAN MARTÍN contra D. VELENTÍN CUBILLOS JUNCO y D. EUSEBIO CUBILLOS JUNCO y condeno a los demandados a abonar al actor, cada uno de ellos, la cantidad de 7.489,90€ más intereses legales correspondientes. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución art. 458 LEC.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 3888000004066215 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones. Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada la presente resolución en la misma fecha, doy fe".

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a EUSEBIO CUBILLOS JUNCO, en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 31 de julio del 2018.
La letrada de la Administración de Justicia,
María Ángeles Revilla Restegui.